

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de agosto de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa VESISMIN, S.L. contra la adjudicación y su exclusión de la licitación “Contratación del suministro de desinfectante de superficies para productos sanitarios para diferentes servicios para el Hospital Universitario 12 de octubre”, Expediente PA 2021-0-35, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 8 de marzo de 2021, se publica en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación , con un valor estimado de 336.600 euros . En fecha 29 de junio se publica la Resolución de adjudicación, que excluye a la recurrente por la siguiente razón: *“en el etiquetado NO exhibe la composición”*

**Segundo.-** En fecha 19 de julio de 2021 se presenta el recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.-** El Pliego de Prescripciones Técnicas expresa:

- **Etiquetado debe exhibir:**
  - Producto sanitario **Clase IIa**
  - **Marcado CE** acompañado del **número de identificación del Organismo notificado** que ha intervenido en su evaluación.
  - Composición
  - Indicación clara de forma de uso, en idioma oficial del país (con infografía si fuese necesario)

**Cuarto.-** El 2 de agosto de 2021, se recibe en el Tribunal el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

**Quinto.-** El adjudicatario remite correo electrónico el 3 de agosto manifestando no va a presentar alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello al resultar adjudicataria de estimarse el recurso y por ello *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

*manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”, según prevé el artículo 48 de la LCSP.*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado se publicó el 29 de junio de 2021, e interpuesto el recurso el 19 de julio se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación y exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b y c) de la LCSP.

**Quinto.-** El recurrente alega dos motivos :

1º Que el etiquetado del envase del producto indicaba la composición del mismo, en inglés y castellano: *“Agua, Surfactante, < 1% Biocida Catiónico, Conservantes, EDTA”*. En inglés , *“cationic biocides”*. Según la etiqueta que se adjunta.

2º La especificación de los componentes activos, los biocidas catiónicos, no es exigible, conforme a una prolija argumentación, desarrollada en múltiples alegaciones, cuyos epígrafes son:

- a) Vulneración de la regla que impide la exclusión, si no existe una infracción clara de las prescripciones técnicas.
- b) La forma de reflejar la composición cumple con la normativa aplicable al etiquetado de productos sanitarios, entre los que se clasifican estos desinfectantes:

b.1 El pliego de prescripciones técnicas no especifica el nivel de detalle del etiquetado respecto a la composición del producto. Necesaria interpretación conforme al principio de proporcionalidad.

b.2. El mercado CE acredita que el producto cumple con la normativa, incluida la del etiquetado.

b.3 La etiqueta contiene información suficiente respecto a la composición del producto. La normativa de aplicación no exige que se identifiquen por su nombre químico las sustancias que componen el producto:

b.3.1. No son de aplicación a los productos sanitarios las normas de etiquetado de los biocidas

b.3.2. Tampoco son de aplicación las normas de etiquetado de las sustancias clasificadas como peligrosas.

b.4 El órgano de contratación dispone de la información en detalle de la composición del producto, que consta en las fichas técnica y de seguridad.

Frente a la prolija argumentación del recurrente (23 folios ), los técnicos del órgano de contratación manifiestan que no se indica la composición, que es necesaria en el etiquetado del producto para seguridad de los pacientes y usuarios, que en caso de vertido o exposición accidental exigen una actuación inmediata. De los once licitadores, tan solo dos no indicaron los componentes. Añade la Dirección Gerencia, que la exigencia del PPT se encuentra amparada por los puntos 13.1. y 13.3 del Anexo I del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre por el que se regulan los productos sanitarios.

*“13.1 Cada producto deberá ir acompañado de la información necesaria para su utilización con plena seguridad y adecuadamente, teniendo en cuenta la formación y los conocimientos de los usuarios potenciales, y para identificar al fabricante.*

*Esta información estará constituida por las indicaciones que figuren en la etiqueta y las que figuren en las instrucciones de utilización.*

*Los datos necesarios para la utilización del producto con plena seguridad deberán figurar, siempre que sea factible y adecuado, en el propio producto y/o en un envase unitario o, en su caso, en el envase comercial. Si no es factible envasar individualmente cada unidad, estos datos deberán figurar en unas instrucciones de utilización que acompañen a uno o varios productos.*

(...)

*13.3 La etiqueta deberá incluir los siguientes datos:*

(...).

*b) La información estrictamente necesaria para identificar el producto y el contenido del envase, en particular por parte de los usuarios”.*

El órgano de contratación no contesta a las alegaciones del recurrente reseñadas por sus epígrafes.

A juicio del Tribunal la argumentación del recurrente se divide en dos proposiciones contradictorias: la etiqueta contiene la composición del producto y , por otro, legalmente no es exigible detallar los componentes.

La composición permite diferenciar entre los principios activos, los biocidas catiónicos, y el resto de componentes no activos: otros surfactantes (no biocidas), conservantes y EDTA, todo ello en solución acuosa.

Respecto de los componentes activos no concreta el etiquetado la composición, tal y como se reconoce por el recurrente, composición que sí figura en la ficha técnica del producto y en la ficha técnica de seguridad, de ahí que se afirme que el órgano de contratación puede conocerla. La ficha técnica dice:

## Composición

---

Ingredientes	Concentración (%)
Cloruro de Benzalconio	<0.5
Cloruro de didecil dimetil amonio	<0.5
Polihexametilenbiguanida	<0.1
Fenoxietanol	<0.1
Excipientes y agua	Csp. 100%

Los componentes activos se agrupan en la etiqueta bajo la denominación “*cationic biocides*”, en inglés, “*biocida catiónico*”, en castellano. No figuran los mismos ni su proporción.

El incumplimiento por la etiqueta de la exigencia del Pliego Técnico es claro, y se viene a reconocer por el recurrente en el prolijo desarrollo argumental sobre la no necesidad de especificar esta composición desde la normativa de aplicación.

Así, su argumentación sobre la inaplicación a los productos sanitarios, entre los que se encuadran estos desinfectantes, de la normativa comunitaria reguladora de los biocidas, que exige indicar en el etiquetado todas las sustancias activas y su concentración en unidades métricas, sirve no obstante para remarcar qué entiende la normativa comunitaria por indicación en el etiquetado de la composición de los productos con biocidas: mencionar por su nombre todas las sustancias activas y su concentración en unidades métricas.

No se alcanza a comprender que la protección de los usuarios frente a estos agentes nocivos sea menor en el ámbito de los productos sanitarios que en otros. Así el Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores, que incluye los productos con efectos desinfectantes, exige la declaración en el etiquetado de los “tensioactivos catiónicos”, siempre que

estén presentes en la composición del producto en una concentración superior al 0,2 por ciento (artículo 11.1.f) y Anexo II ). Es necesario indicar en el etiquetado, la proporción de cada componente. Como figura en cualquier detergente. Este mismo Reglamento comprende en su Anexo I entre los productos objeto del mismo los “limpiadores para sanitarios”.

La argumentación sobre la inaplicación de la normativa sobre sustancias peligrosas, que también exige indicar en el etiquetado la composición, es igualmente contradictoria, pues admitiendo que el producto las contiene, según la ficha de seguridad, se afirma que no lo es por la proporción en que entra en la composición del producto desinfectante: “*no se espera que sea tóxico agudamente*”.

El Pliego especifica el contenido del etiquetado, no requiriendo el término “composición” un desarrollo o especificación de cuál su contenido.

El propio Pliego exige en el etiquetado de forma diferenciada, el marcado CE y la composición. La disconformidad con esta cláusula, por entender que el marcado CE acredita que el producto cumple los requisitos legalmente exigibles incluidos los del etiquetado, debió manifestarla el recurrente impugnando los Pliegos, no la adjudicación, pliegos a los que se sometió al presentar su proposición.

En cuanto a la alegación sobre una eventual discriminación de trato, negada por la Administración, solo sería operativa de concurrir respecto del adjudicatario.

Procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa VESISMIN, S.L. contra la adjudicación y su exclusión de la licitación “Contratación del suministro de desinfectante de superficies para productos sanitarios para diferentes servicios para el Hospital Universitario 12 de octubre” , Expediente PA 2021-0-35.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.